

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la Ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se encarece, el expediente adjunto.

„De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Reus; pues, suspendido el Ayuntamiento, las personas que reúnen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la Ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sanitaria.

„La Subsecretaría de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Reus puede repetirse en Sevilla y otros pun-

tos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes tengan condiciones legales para serlo.

„La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Reus; pues como es sabido, sólo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se produzcan, bien sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

„Por tanto, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en Reus acontece no se conforma con los preceptos de la Ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administración del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales, en que, no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las cir-

cunstancias, la resolución que propone la Subsecretaría de este Ministerio, pues no parece que haya otro medio que llene mejor que este el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administración de los pueblos estén personas que reúnan las condiciones legales; y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de ex Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su misión dichas Comisiones.

„También sería conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Reus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el art. 63 de la Ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan á disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

„Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

„1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la Ley Municipal;

„Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciabiles, y que si las personas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, de-

ben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de catorce Concejales del Ayuntamiento de Murcia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de catorce Concejales del Ayuntamiento de Murcia, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia del mismo nombre por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º del corriente mes, á pesar de lo prescrito en la Ley de Ayuntamientos, y de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión.

„Aunque en rigor no es posible suspender de un cargo á quien no lo ejerce por no haber tomado posesión del mismo, no habiendo prevenido la Ley Municipal el caso á que el expediente se refiere, ni contando los Gobernadores con medios correctivos bastante eficaces para obligar á los Concejales electos á tomar posesión de sus puestos y á servirlos, cree la Sección que estuvo en su lugar la medida adoptada, porque ni con arreglo á la ley ni conforme á los buenos principios se puede consentir que que-

de sin castigo el menosprecio de ésta, que, como es sabido, estatuye que los Concejales electos en las renovaciones bienales se presenten á tomar posesión el día 1.º de Julio, ni que sin justa causa debidamente comprobada funcionen los Ayuntamientos con número de Regidores menor que el que la Ley orgánica señala.

„En circunstancias normales, la falta cometida podría considerarse bastante castigada con la imposición de una multa, á menos que, por efecto de ella, se hubiesen seguido perjuicios al Municipio; pero como la situación gravísima que viene atravesando la ciudad de Murcia, rudamente combatida por mortífera epidemia, impone á aquellos que merecieron la alta honra de que sus convecinos les confiaran la gestión de sus intereses de todo orden, deberes más estrechos, más sagrados y de todo punto irrecusables, es indudable que los que faltaron á lo mandado por el párrafo segundo del art. 52 de la Ley Municipal y á lo ordenado por el Gobernador, y que demostraron además que no merecían la confianza que en ellos depositó el Cuerpo electoral, se han hecho acreedores á un severo y enérgico correctivo, y á que se pase el expediente á los Tribunales, por si entienden que hay méritos para decretar la destitución de los interesados, ó que éstos han cometido falta ó delito definido en el Código penal.

„No obstante lo expuesto, la Sección cree que antes de resolver en definitiva se deben depurar unos extremos que no están bien esclarecidos en el expediente, y que conviene también hacer alguna distinción.

„Entre los Concejales suspensos por no haberse presentado á tomar posesión figura D. Enrique Pagán Ayuso, á quien no son aplicables los razonamientos expuestos, por cuanto del acta de la sesión celebrada en 1.º de este mes se desprende que no fué elegido en la última renovación, sino que procede del bienio anterior. A este interesado se le debe suspender, en sentir de la Sección, si resulta que se ausentó sin licencia, y dar conocimiento del hecho á los Tribunales, por si juzgasen que ha cometido el delito de abandono de funciones.

„Obsérvese también que entre los suspensos están D. Dionisio Alcázar, D. Enrique Barrionuevo y D. Avelino Salazar, de quienes se dice en la referida acta que excusaron su asistencia á la sesión por hallarse enfermos. Si este hecho se comprobó debidamente, no debe alcanzarse el correctivo, puesto que la falta en que incurrieron no fué dependiente de su voluntad; pero si no lo justificaron por medio de certificación facultativa, hay que castigarlos del mismo modo que á sus compañeros.

„Por último, es de notar igualmente que no se han comprendido en la suspensión á nueve de los antiguos Concejales, que como D. Enrique Pagán Ayuso no asistieron á la sesión inaugural de 1.º de Julio. No es de creer que la excepción venga de que todos ó algunos de ellos estuviesen comprendidos en la suspensión decretada por el Gobernador en el mes último contra varios Con-

cejales por haberse ausentado sin permiso de la capital, porque en este caso no se hubiera hecho mérito de su falta de asistencia, ni la falta existiría, puesto que estando suspensos no podían legalmente concurrir á ningún acto para el que fuese preciso ostentar la investidura de Regidores: y como la triste situación de Murcia exige imperiosamente que estén en sus puestos todos los que, por razón de cargo, puedan contribuir al mejoramiento de aquélla, y por otra parte sería injusto establecer diferencias y privilegios entre los que pueden haber cometido una misma trasgresión é incurrido en igual responsabilidad, procede, á juicio de la Sección, suspender en el ejercicio de sus funciones á los nueve Concejales á que alude, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en caso de que se compruebe que no concurren á la sesión inaugural por haberse ausentado de la capital sin permiso del Ayuntamiento.

„Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que después que se hayan depurado los extremos que quedan indicados, puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, excluyendo de la suspensión á los Concejales que no asistieron á la sesión inaugural por causa legítima, imponiendo este castigo á todos los que resulte que se ausentaron de la capital sin la autorización correspondiente, y pasar en todo caso el expediente á los tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1885. — *Villaverde*. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales de Calasparra, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia de Murcia por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º de Julio, á pesar de lo prescrito en la Ley Municipal, de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último, excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión, y de haberles concedido telegráficamente un plazo de cuarenta y ocho horas para verificarlo.

„La Sección, teniendo en cuenta que los expresados Concejales se hallan en idénticas circunstancias que los de Murcia, que no se presentaron á tomar posesión de sus cargos, y para no moles-

tar á V. E. repitiendo las razones aducidas en el dictamen que en 28 de Julio próximo pasado emitió en el expediente instruido contra aquéllos, las da por reproducidas, y en su virtud opina que puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885. — *Villaverde*. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 26 Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 26 Concejales de Cartagena, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia de Murcia por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º de Julio, á pesar de lo prescrito en la Ley Municipal; de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último, excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión, y de haberles concedido telegráficamente un plazo de cuarenta y ocho horas para verificarlo.

„La Sección, teniendo en cuenta que los expresados Concejales se hallan en idénticas circunstancias que los de Murcia que no se presentaron á tomar posesión de sus cargos, y para no molestar á V. E. repitiendo las razones aducidas en el dictamen que en 28 de Julio próximo pasado emitió en el expediente instruido contra aquéllos, las da por reproducidas, y en su virtud opina, que puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885. — *Villaverde*. — Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en

Castellar de Santiago, cuya validez ha declarado la Comisión provincial de Ciudad Real, dicho alto Cuerpo ha emitido con esta fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación ha examinado el expediente promovido por D. Juan Antonio Cid Fuentes contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Ciudad Real declaró válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en Castellar de Santiago.

„Resulta que nombrados el Presidente de la mesa y Secretarios eserutadores sin que mediara protesta, se presentó una el primer día de votación para Concejales, alegando que el local había estado abierto antes de las nueve de la mañana; que el Alcalde y los Secretarios habían salido un momento á la plaza; que la urna estaba colocada de manera que no la viera el público, y que en el escrutinio habían aparecido papeletas dobles.

„Reunido el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimó por mayoría las protestas, á las que acompañaba un acta notarial, teniendo en cuenta que si el Colegio estuvo abierto antes de las nueve, fué porque estaban los individuos de la mesa interina anotando los electores que habían tomado parte en la votación de la definitiva; pero que no comenzó la elección de Concejales ni se abrió al público el local hasta esa hora; que la urna se colocó á la vista de los electores; que la salida del Presidente y los Secretarios fué por breves momentos, y previa manifestación á los presentes, y que, en cuanto á las papeletas dobles, sólo se adjudicó un voto al candidato como establece la Ley Electoral.

„Reclamada la nulidad para ante la Comisión provincial, ésta la desestimó por las mismas causas.

„El Negociado de ese Ministerio cree infringidos los artículos 38 y 50 de la Ley Electoral.

„Examinados con detenimiento el acta notarial y los demás datos que obran en el expediente, se observa que no resulta probado que se faltara á los artículos 38 y 50 de la Ley, pues ni aparece que la mesa electoral estuviera en sitio en que no vieran los electores el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna, puesto que el mismo Notario la veía con claridad, ni aparece que el Colegio se abriera al público antes de las nueve de la mañana, sino que se hallaban en él los individuos de la mesa interina, cumpliendo una formalidad á que estaban obligados.

„Y como los demás extremos de la protesta han sido suficientemente aclarados,

„Opina la Sección que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 396.

Suscripción nacional en favor de los perjudicados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Ptas. Céntas.

Suma anterior. . . . (1). 53.640,91

Donativo hecho por el Ayuntamiento de Hinojosa. . . . 200,00
Importe de un día de haber de los empleados de dicha Corporación. 50,00

TOTAL. 53.890,91

Córdoba 17 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 399.

El Alcalde de Valsequillo participa á este Gobierno que el Ayuntamiento ha acordado suprimir este año la feria que se celebra en aquella villa los días 24 al 27 del mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 18 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Academia preparatoria de Andalucía para hijos de militares.

Núm. 400.

ANUNCIO.

Debiendo dar principio el curso académico en 1.º de Septiembre próximo, se hace saber á todos los que, reuniendo las condiciones reglamentarias, deseen ingresar, que los exámenes para ser admitidos tendrán lugar el día 25 del corriente, en el local que ocupan las Conferencias de Oficiales del Distrito, y que las solicitudes para su admisión han de remitirse para el plazo antes mencionado al Sr. Director del citado Establecimiento.

Los reglamentos de estas Academias existen en todos los cuerpos y dependencias militares, y en ellos podrán encontrar los interesados las aclaraciones que necesiten, pudiendo además dirigirse en cualquier duda al centro de referencia.

Universidad literaria de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de cátedras prácticas, con destino á la de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de físico-químicas.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En contestar el opositor en más de media hora y menos de una á seis preguntas, tres de física y tres de química, sacadas á la suerte de entre un número de ellas diez veces mayor por asignatura que el de opositores, y fijadas por el Tribunal.

2.º En la preparación de dos lecciones, una de física y otra de química, que el opositor elegirá entre tres sacadas á la suerte para cada asignatura, arreglando los aparatos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes. El Tribunal fijará el tiempo que debe emplearse en la preparación de dichos experimentos y demostraciones, en cuya repetición ante el mismo no deberá invertir más de una hora en cada lección, y concluida responderá á las observaciones y preguntas que le haga cada juez por espacio de diez minutos.

3.º El opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designe el Tribunal, montándolos ó desmontándolos según se le prevenga, y también demostrará alguna práctica en el uso de la lámpara de esmaltar, en la manera de trabajar en el soplete y en el modo de utilizar el microscopio.

El aspirante no pasará á un ejercicio sin haber sido previamente aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de treinta días contados desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 6 de Agosto de 1885. — El Rector, *Antonio Casares*.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de cátedras prácticas, con destino á la de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

El primero en contestar por lo menos á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número veinte veces mayor que el de opositores, empleando en su contestación un tiempo que no podrá exceder de una hora. El Tribunal preparará anticipadamente dichas preguntas dentro de los límites de cada asignatura.

El segundo consistirá en la determinación de tres objetos de Historia natural, correspondientes á los reinos mineral, vegetal y animal, presentado á la par; y como complemento á este ejercicio, una Memoria sobre la manera de disponer y conservar las colecciones de aquéllos, y diciendo algo también sobre el arreglo y disposición de un jardín botánico. La lectura de la Memoria durará por lo menos cuarenta minutos, y para la determinación y clasificación de los ejemplares que hará el opositor, comunicado durante el tiempo que le designe el Tribunal, se le suministrarán los aparatos, instrumentos, reactivos y libros de que se pueda disponer.

El tercero, que será exclusivamente práctico, consistirá en preparar uno ó más animales para su conservación en el Museo y en hacer algunas preparaciones microscópicas, como las que se necesitan en las demostraciones de la cátedra.

El aspirante no pasará á un ejercicio sin haber sido previamente aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 6 de Agosto de 1885. — El Rector, *Antonio Casares*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de esta Universidad dos plazas de Ayudante, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas, las cuales se han de proveer por oposición, según previene el art. 242 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en esta Universidad conforme al programa aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1868.

Para ser admitido á ellos se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Licenciado en Farmacia.

Los ejercicios serán dos, ambos públicos, que consistirán: el primero, en responder los opositores por espacio de una hora á las preguntas que, principalmente sobre la parte práctica y experimental de la Facultad, les hagan los Jueces del Tribunal, y el segundo

en preparar una lección que los Jueces señalarán á cada opositor, de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el Tribunal los experimentos respectivos y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Santiago 6 de Agosto de 1885. — El Rector, *Antonio Casares*.

Audiencia de Sevilla.

Núm. 401.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ayamonte, se anuncia su provisión en concurso, para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, con arreglo al artículo 3.º y en la forma que previene el 32 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 17 de Agosto de 1885. — El Secretario de gobierno, *S. Francisco Ordóñez*.

Comisaría de guerra de Córdoba.

FACTORÍA DE UTENSILIOS.

Núm. 392.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Aceite de oliva (300 litros), á	0,92
Carbón vegetal (2.800 kilos.), á	0,12

Córdoba 10 de Agosto de 1885. — El Administrador, *Francisco Rioja*. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, *José Boza*.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Cebada (510 hectólitros), á	12,176
Paja para pienso (500 quintales métricos), á	3,25
Leña de jaras (180 quintales métricos), á	3,75
Aceite de oliva de primera (500 litros), á	0,96

Córdoba 10 de Agosto de 1885. — El Administrador, *Francisco Rioja*. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, *José Boza*.

(1) Véase el BOLETÍN del 3 de Agosto.

AYUNTAMIENTOS.

Luque.

Núm. 398.

D. Agustín Ortiz y Pérez, Teniente de Alcalde de esta villa, ecnargado del despacho.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en uso de las facultades que la Ley Municipal le concede y en consideración á las actuales circunstancias, como medida sanitaria, ha acordado suspender la feria que anualmente se celebra en esta población los días 24 y siguientes del presente mes.

Dado en las Casas Consistoriales de Luque á 16 de Agosto de 1885.—Agustín Ortiz.

Olvera.

Núm. 394.

D. Antonio Carazony Salas, Alcalde consuetudinario de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, teniendo en cuenta el desarrollo de la epidemia colérica en diferentes partes de la Nación, ha acordado suspender la feria que debería celebrarse en esta localidad en los días 28, 29 y 30 del que rige, sin perjuicio de que, mejorando el estado sanitario, tenga lugar en otros días que se señalarán con la debida anticipación.

Olvera 14 de Agosto de 1885.—Antonio Carazony.—Pablo Pernia, Secretario

JUZGADOS.

Posadas.

Núm. 388.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, se encarga á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de dos caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Un mulo de diez años de edad, menos de la marca, castaño oscuro, herrado en la tabla derecha con las iniciales A. G.

Otro mulo, con cinco años, también castaño, menos de la marca, sin hierro, con algunos lunares de pelos blancos en los costillares; cuyos semovientes, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que

instruyo con motivo de la sustracción de las mismas.

Dado en Posadas á 11 de Agosto de 1885.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Andrés Muñoz y Díaz.

Lora del Río.

Núm. 390.

REQUISITORIA.

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Martín Arenas, gitana, hoyosa de viruela, soltera, de diez y ocho años de edad, vecina que dice ser de Sevilla, calle Arrebolera, número tres; Sebastián Maldonado, gitano, de veinticinco á treinta años de edad, estatura alta, moreno, barba poblada; José Maldonado, también gitano, de veintitrés á veinticuatro años de edad, estatura regular, cenceño, barba clara, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla, Córdoba, Málaga, Cádiz, Huelva, Badajoz y Gaceta de Madrid, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que en el mismo se sigue por hurto de dos jumentos, uno rucio oscuro, mediano, de dos años, tiene una cicatriz de un golpe en una nalga, sin hierro, y otro negro, mediano, de cinco años, con el hocico blanco.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de los mencionados individuos, así como de los expresados jumentos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Lora del Río á 14 de Agosto de 1885.—Rodrigo M. Ramírez.—El Secretario, Abelardo Caro.

Aguilar

Núm. 386.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del Actuario se sigue causa criminal de oficio contra los autores del hurto de dos caballerías mulares que en la madrugada del 12 y en el sitio denominado Vereda de este término le fueron hurtadas al vecino de esta don Narciso Carretero López, cuyas señas de dichas caballerías se expresan á continuación.

Y al propio tiempo ruego y encargo

á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), procedan á la busca de expresadas caballerías y remitirlas á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á 13 de Agosto de 1885.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Joaquín Heredia y Crespo.

Señas de las caballerías.—Un mulo negro mohino bien formado, alzada la marca, edad de cuatro á cinco años, herrado en el anca izquierda con un cuadrilátero.

Otro con más de la marca, pelo castaño oscuro, cinco años, sin hierro, un poco quebrado de piernas y se nota se roza, aunque imperceptiblemente.

Utrera.

Núm. 387.

D. Darío Lago y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por un solo término, pregón y edicto á Antonio Heredia Fernández, vecino de Córdoba, domiciliado en la calle de Postreras, número 15, siendo castellano mayor de edad, de sesenta y dos años, como de cuarenta años, alto, grueso, pecoso de viruelas, una nube en un ojo, vestido algo á lo majó con una ropa oscura y á medio servir, al cual le acompaña una mujer con dos niños, uno de pecho y otro como de tres á cuatro años, cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Córdoba, y su fijación en esta ciudad y aquélla, comparezcan en la cárcel nacional de este partido, á fin de prestar inquisitiva de la causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías á D. José Sánchez de Alba; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades y policías del orden judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Heredia, remitiéndolo á esta cárcel y con las seguridades convenientes.

Dado en Utrera á 13 de Agosto de 1885.—Darío Lago.—El Actuario, José de Soto.

Comandancia de Marina de Ferrol.

Núm. 391.

EXHORTO.

D. Luis Rodríguez Tato, caballero de segunda clase del Mérito Naval, benemérito de la patria, condecorado con varias medallas y cruces de distinción por mérito de guerra, Alférez de infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de estos arsenales y Fiscal de la presente sumaria;

Pone en el conocimiento del Exce-lentísimo señor Gobernador de la provincia de Córdoba, que en veintisiete del mes de Julio del año actual desertó de la corbeta *Villa de Bilbao*, surta en la dársena de este Arsenal, el aprendiz marinerero Fernando López de Dios; por lo tanto, se le considera como desertor del buque donde tenía su destino y á quien se está sumariando por el expresado delito y consecuencias.

Su filiación es la siguiente: Fernando López de Dios, hijo de Juan y Manuela, natural de Córdoba, provincia de ídem. Nació en 10 de Abril de 1868.

Y para que, en cumplimiento de lo que S. M. el Rey (q. D. g.) manda en sus Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, y se hagan las debidas diligencias con las correspondientes requisitorias de unos pueblos á otros, expido el presente exhorto en el Arsenal del Ferrol á 11 de Agosto de 1885.—Luis Rodríguez Tato.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETIN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.